

sación de ciertos funcionarios"; siendo todos los referidos derechos cobrados por dicho Marshal y dicho Secretario precisamente en la forma dispuesta en dicha Ley; Disponiéndose, que puede prescindirse en las Cortes Municipales de los derechos del taquígrafo, ascendentes á tres dollars, que se requieren en todas las acciones que se promuevan en la Corte de Distrito; y el Marshal y el Secretario cobrarán todos los derechos previstos en esta Ley por anticipado y entregarán los mismos al Marshal ó Secretario de la Corte del Distrito el día último de cada mes, acompañando á dicha remesa una relación completa de los servicios prestados por los cuales se cargaron y cobraron dichos derechos.

SECCIÓN 13.—Con anterioridad á la fecha en que empiece á regir esta Ley, el Attorney General en unión de los Jueces de Distrito fijará los términos laborables del siguiente año para cada Corte de Distrito y además los de las vacaciones de dichas Cortes, cuyos Jueces recibirán durante las mismas, sueldo completo; Disponiéndose, que dichas vacaciones no excederán en ningún caso de sesenta días.

SECCIÓN 14.—En todos los Municipios excepto los de San Juan, Ponce y Mayagüez, para los que ya se ha provisto en la Sección 4 de esta Ley y excepto en los Distritos de Cortes Municipales en que solo hay una población, será nombrado un Juez de Paz con jurisdicción para conocer y resolver las faltas en que la pena que aparejen no exceda de quince dollars de multa ó treinta días de cárcel y además tendrá jurisdicción en todos los casos por infracciones de las Ordenanzas Municipales y quien, durante la ausencia del Juez Municipal, actuará como Juez de Instrucción: Disponiéndose, que en los pueblós en que no existieren Juzgados de Paz, los respectivos Jueces Municipales de tales pueblós, á más de la competencia ya conferidoles por esta ley, tendrán jurisdicción en todas las causas por infracciones de las Ordenanzas Municipales. Los Jueces de Paz serán nombrados por el Gobernador con el consentimiento del Consejo Ejecutivo y percibirán un sueldo de \$360 por año cada uno, cuyos sueldos deberán ser pagados del Tesoro Municipal de los respectivos Municipios para que son nombrados; y todas las multas impuestas y cobradas por dichos Jueces ingresarán en el respectivo Tesoro Municipal. Cada uno de los mencionados Jueces de Paz tendrá

un Alguacil con autoridad para ejecutar las órdenes ó diligencias quien recibirá un sueldo de quince dollars mensuales que pagarán los Municipios respectivos.

SECCIÓN 15.—El Attorney General proporcionará á todos los Marshals, Secretarios, Cortes y funcionarios de las mismas todas las formas, libros y formas en blanco que sean necesarias para llevar á efecto las disposiciones de esta ley.

SECCIÓN 16.—Esta ley empezará á regir el día primero de julio de 1904, á las doce del día. Todo Real Decreto, Ordenes, Ordenes Militares, Leyes ó partes de las mismas que estén en conflicto con esta ley, quedan por la presente derogadas.

Aprobada el 10 de marzo de 1904.

LEY

CREANDO EL CARGO DE MARSHAL DE DISTRITO, DEFINIENDO SUS DEBERES Y FIJANDO SU SUELDO POR EL DESEMPEÑO DE LOS MISMOS.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

NOMBRAMIENTO DE MARSHAL Y SUB-MARSHAL.

SECCIÓN 1.—Después de la aprobación de esta Ley, el Gobernador, con el consentimiento del Consejo Ejecutivo, nombrará un Marshal para cada Distrito Judicial de Puerto Rico. La oficina del Marshal estará en el edificio del tribunal para el cual es nombrado. El Marshal nombrará tantos Sub-Marshals para el buen desempeño de los deberes de su cargo, como al presente el Consejo Ejecutivo determine y en adelante fijará su número la Asamblea Legislativa en el presupuesto anual; pero los nombramientos de Sub-Marshals estarán sujetos á la aprobación del Attorney General antes de que puedan ser efectivos.

DEFINICIÓN DE DILIGENCIAS Y NOTIFICACIONES.

SECCIÓN 2.—Por la palabra diligencias (process), en

el sentido en que se usa en esta Ley, se comprende todo acto judicial, mandamiento, citación ú orden de los tribunales de justicia ó funcionarios judiciales. Notificación (notices) comprende todo escrito ú orden (excepto las diligencias) que deba notificarse en un procedimiento ante un tribunal, junta ó funcionario, ó cuando deba notificarse por la ley independientemente de aquel procedimiento.

DEBERES DEL MARSHAL.

SECCIÓN 3.—El Marshal tendrá el deber: 1. De asistir á las Cortes de Distrito durante sus respectivos períodos de sesiones celebradas dentro de su distrito, y obedecer sus órdenes legales é instrucciones. 2. De exigir la ayuda de cuantos habitantes varones hayan en su distrito que él creyere necesarios al efecto de ejecutar los deberes aquí definidos. 3. De anotar al dorso de toda diligencia (process) y notificación (notice) el año, mes, día, hora y minuto de su recibo, y extender á su vez á la persona que entregare la misma, mediante el pago de honorarios, un certificado donde conste el nombre de las partes, título del documento y fecha de su recibo. 4. De comunicar toda diligencia y notificación en la forma prescrita por la ley. 5. De certificar de su puño y letra sobre toda diligencia ó notificación respecto de la manera y fecha en que ha sido diligenciada, ó si no lo ha hecho, expondrá las razones que lo ha impedido, devolviendo la misma sin demora alguna.

NOTIFICACIONES Y EJECUCIÓN DE DILIGENCIAS.

SECCIÓN 4.—Cuando una diligencia ó notificación deba ser devuelta diligenciada á otro distrito, el Marshal podrá enviar dicha diligencia ó notificación en un sobre dirigido al funcionario de quien la misma ha emanado, depositándola en el correo y pagando su franqueo.

LA CONSTANCIA DEL MARSHAL CONSTITUYE UNA PRUEBA "PRIMA FACIE".

SECCIÓN 5.—La constancia del Marshal sobre la diligencia constituye una prueba "prima facie" de los hechos allí contenidos.

PEÑA POR LA NO DEVOLUCIÓN DE LA DILIGENCIA.

SECCIÓN 6.—Si el Marshal no devuelve sin demora una notificación ó diligencia que tenga en su poder con el correspondiente endoso sobre la misma, será responsable á la parte agraviada por la suma de doscientos dollars y por todos los daños sufridos por ella.

RESPONSABLE POR DEJAR DE CUMPLIR UNA ORDEN DE EMBARGO.

SECCIÓN 7.—Si el Marshal á quien se ha entregado una orden de ejecución de sentencia descuidare ó rehusare, después de haber sido requerido por el acreedor ó su abogado, embargar ó vender cualquiera propiedad perteneciente á la persona aludida en la orden, y que está sujeta á ser embargada ó vendida, es responsable al acreedor por el valor de tal propiedad.

DAÑOS Y PERJUICIOS POR REHUSAR SATISFACER UNA CANTIDAD DE DINERO.

SECCIÓN 8.—Si el Marshal, al ser requerido, descuidare ó rehusare satisfacer á la persona con derecho para ello, cualquier suma de dinero de que estuviese en posesión en virtud de su cargo (después de deducir sus honorarios legales), la persona con derecho para ello podrá recuperar de dicho Marshal aquella suma, y además un veinte y cinco por ciento por daños y perjuicios, é intereses á razón de diez por ciento mensual desde la fecha en que haya sido requerido para el pago.

RESPONSABILIDAD POR PERMITIR LA FUGA DE UN PRESO.

SECCIÓN 9.—Un Marshal que permite la fuga de una persona arrestada en una acción civil, sin el consentimiento ó connivencia de la persona á cuya instancia se ha hecho el arresto ó prisión, incurre en las responsabilidades siguientes: 1. Cuando el arresto se ejecuta por una orden de detención bajo fianza, ó por entrega personal para levantar la fianza antes de la celebración del juicio, el Marshal es responsable al demandante como si fuera fiador;

2. Cuando el arresto se efectúa en cumplimiento de una orden de ejecución de fallo, ú orden de arresto para obligar el pago de una suma de dinero, él es responsable por la suma expresada en la orden de ejecución ó de arresto; 3. Cuando el arresto obedece á una orden de ejecución ú orden de arresto que no sea para compeler el pago de una suma de dinero, él es responsable por los daños realmente causados; 4. Al ser el Marshal demandado por daños y perjuicios por la fuga de un preso, ó porque se le liberte por la fuerza, puede aquél presentar pruebas que atenúen su falta ó le justifiquen.

RESPONSABILIDAD PORQUE SE LIBERTE UN PRESO
POR LA FUERZA.

SECCIÓN 10.—El Marshal es responsable si se le liberta por la fuerza una persona arrestada en una acción civil, igualmente que lo es por la fuga de ésta.

NO CABE ACCIÓN ALGUNA POR LA FUGA DE UN PRESO Ó PORQUE SE LE LIBERTE ÉSTE POR LA FUERZA, DESPUÉS DE HABER SIDO CAPTURADO NUEVAMENTE.

SECCIÓN 11.—No podrá sostenerse una acción contra el Marshal porque se liberte por la fuerza ó se fugue una persona arrestada en cumplimiento de una orden de ejecución de fallo ú orden de arresto, si, después que se liberte ésta por la fuerza ó se fugue y antes de que se inicie la acción, el preso ingresa en la cárcel, ó es nuevamente capturado por el Marshal.

LAS INSTRUCCIONES AL MARSHAL DEBEN SER
POR ESCRITO.

SECCIÓN 12.—Ninguna instrucción ó autorización de una parte ó su abogado para el Marshal, respecto de la ejecución de una diligencia ó devolución de la misma, ó de cualquier acto ú omisión relativo á aquella, es bastante para relevar ó excusar al Marshal de responsabilidad por negligencia ó mala conducta, á menos que aquella haya sido dada por escrito, y esté firmada por el abogado de la parte ó por la parte misma, si no tuviese abogado.

CUÁNDO UN CARGO PUEDE CONSIDERARSE VACANTE.

SECCIÓN 13.—Cuando un Marshal está detenido bajo orden de ejecución de una sentencia ó bajo orden de arresto por no reintegrar dineros recibidos por él en su carácter oficial, y esa detención durare sesenta días, su cargo se considerará vacante.

CUÁNDO ESTÁ UN MARSHAL AUTORIZADO PARA
CUMPLIMENTAR UNA DILIGENCIA.

SECCIÓN 14.—Un Marshal ú otro funcionario administrativo está autorizado para cumplimentar, y deberá cumplimentar, toda diligencia y orden conforme á la práctica y dictada por autoridad competente, independiente de cualquier defecto en las actuaciones que originaron aquellas.

EL FUNCIONARIO DEBERÁ MOSTRAR LAS DILIGENCIAS.

SECCIÓN 15.—El funcionario que cumplimenta una diligencia deberá en la época en que la cumplimenta, y en toda época durante el tiempo que la retuviere en su poder, mostrar la misma al ser requerido, juntamente con todos los documentos anexos, á cualquier persona interesada en dicha diligencia.

EL MARSHAL DEBERÁ ACTUAR COMO ALGUACIL (CRIER).

SECCIÓN 16.—El Marshal ó su auxiliar, que asista á las sesiones del tribunal deberá actuar como alguacil (crier) del mismo, y deberá llamar á las partes y á los testigos y á todas aquellas personas que deban comparecer ante el tribunal, anunciando la apertura y cierre de las sesiones del tribunal, y cumpliendo con cualquier otro deber que esté bajo su dirección.

NOTIFICACIONES AL MARSHAL. CÓMO DEBERÁN HACERSE.

SECCIÓN 17.—La notificación de un documento, que no sea una diligencia, hecha al Marshal, deberá hacerse entregando dicho documento á éste ó á cualquiera de sus

auxiliares, ó á cualquiera persona en su lugar, durante las horas de oficina.

CUMPLIMIENTO DE UNA DILIGENCIA EN EL CASO DE UN MARSHAL. CÓMO DEBERÁ NOTIFICARSE.

SECCIÓN 18.—Cuando un Marshal es parte en una acción ó procedimiento, la diligencia y órdenes decretadas en la misma que á no ser él parte sería su deber notificar, deberán cumplimentarse por una persona debidamente autorizada por el tribunal con tal objeto.

NOTIFICACIÓN DE UNA ORDEN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EL MARSHAL ESTÁ INCAPACITADO.

SECCIÓN 19.—Cuando el Marshal es parte en un asunto, ó cuando aparece de una declaración jurada satisfactoria al tribunal que conoce del asunto ó al juez del mismo, que dicho Marshal está incapacitado, ó que por razón de cualquier inclinación, prevención ú otra causa no actuare prontamente ó con imparcialidad, las diligencias ú órdenes dictadas en la acción ó procedimiento podrán ser cumplimentadas por una persona que resida en el distrito, designada por el tribunal ó Juez del mismo. Cuando una diligencia en estos casos es entregada á cualquier persona nombrada por el tribunal para cumplimentarla, aquella deberá notificar dicha diligencia y devolverla de la misma manera que se requiere al Marshal que cumplimente diligencias similares.

OTROS DEBERES.

SECCIÓN 20.—El Marshal desempeñará además aquellos deberes que le son asignados por la ley.

FACULTADES Y DEBERES DE TALES FUNCIONARIOS.

SECCIÓN 21.—Un funcionario nombrado para cumplimentar las diligencias y órdenes según se menciona en esta ley, está investido con las facultades, deberes y responsabilidades del Marshal respecto del cumplimiento de

aquellas diligencias ú órdenes, y de cualquier otro asunto incidental á las mismas.

EL OFICIAL ENCARGADO (RETURNING OFFICER) DEBERÁ EXTENDER UN CERTIFICADO AL NUEVO MARSHAL.

SECCIÓN 22.—Cuando se ha nombrado un nuevo Marshal, y ha tomado posesión y prestado la garantía requerida por la ley, el oficial encargado de comunicarlo (returning officer) deberá extender un certificado al efecto, estampando en el mismo el sello de su oficina, el cual, al ser trasladado al Marshal anterior, será suficiente para considerarse que éste ha cesado en sus funciones, excepto lo previsto en contrario por esta ley.

EL MARSHAL DEBERÁ ENTREGAR TODOS LOS DOCUMENTOS Y DINEROS Á SU SUCESOR.

SECCIÓN 23.—Dentro de tres días después de haberse dado traslado de dicho certificado al Marshal anterior deberá éste entregar á su sucesor: 1. Todas las diligencias y órdenes para el arresto de una persona, y todos los documentos relativos á las citaciones para un jurado que no hayan sido debidamente cumplimentadas. 2. Todas las órdenes de ejecuciones de sentencias, embargos y diligencias finales y cuantos documentos poseyere por razón de su cargo, excepto aquellas que hayan sido cumplimentadas, con la recaudación de dineros ó bienes embargados.

EL MARSHAL DEBERÁ HACER CONSTAR LA TRANSFERENCIA DE LOS MISMOS.

SECCIÓN 24.—El Marshal deberá también al mismo tiempo entregar al nuevo Marshal un traspaso por escrito de los bienes, providencias y documentos entregados por él. El nuevo Marshal hará luego constar por escrito y en duplicado el traspaso y recibo de los bienes, diligencias y documentos especificados en dicho traspaso.

CASOS EN QUE EL MARSHAL REHUSA HACER ENTREGA FORMAL Á SU SUCESOR.

SECCIÓN 25.—Si el Marshal saliente rehusare ó des-

cuidare entregar á su sucesor las providencias y documentos que estén á su cargo, la Corte de Distrito ó cualquier Juez de la misma, podrá al solicitarse, ordenar la entrega de dichas providencias y documentos.

SUELDO DEL MARSHAL. LAS CUENTAS DE LOS DERECHOS COBRADOS POR ÉL DEBERÁN ENVIARSE AL TESORERO DE PUERTO RICO.

SECCIÓN 26.—El Marshal recibirá un sueldo de \$1,800, anuales, el cual le será satisfecho mensualmente por el oficial pagador del Departamento de Justicia. Los honorarios devengados por los servicios prestados por el Marshal, serán los consignados en la Ley titulada: "Ley referente á los derechos que exigirán ciertos funcionarios públicos". El Marshal cobrará estos derechos por anticipado y los ingresará en el Tesoro insular el día último de cada mes, y si el Marshal dejare de cobrar ó de ingresar dichos derechos en el Tesoro insular, como está dispuesto, en tal caso la suma que él dejare de cobrar ó pagar, sería deducida de su sueldo. Deberá extender y presentar al Auditor cualesquiera relaciones de cuentas que el Auditor requiriese.

SUELDOS DE LOS SUB-MARSHALS.

SECCIÓN 27.—Los Sub-Marshals cobrarán el sueldo que se determina en la ley titulada "Ley para reorganizar el sistema judicial de Puerto Rico y con otros fines".

LOS DERECHOS DEBERÁN COBRARSE POR ANTICIPADO.

SECCIÓN 28.—A menos que la ley que fija los derechos que habrán de pagarse al Marshal por sus servicios como queda dispuesto en esta ley disponga otra cosa, dichos derechos habrán de cobrarse por anticipado; Disponiéndose, que el demandante ó demandado, según el caso, no están exentos del pago de dichas costas bajo los términos de dicha ley referente á los derechos que exigirán ciertos funcionarios públicos.

LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS AUXILIARES (DEPUTIES) DEDERÁN TENER LA APROBACIÓN DEL ATTORNEY GENERAL.

SECCIÓN 29.—No se nombrarán más auxiliares (Sub-Marshals) que los que fueren necesarios, y en ningún caso se nombrará un Sub-Marshal sin que antes se demuestre al Attorney General la necesidad de tal Sub-Marshal y dicho nombramiento deberá tener la aprobación del Attorney General, como queda dicho, antes de ser efectivo.

EL MARSHAL PRESTARÁ UNA FIANZA DE \$5,000.00.

SECCIÓN 30.—Antes de que el Marshal entre en el desempeño de sus deberes deberá prestar una fianza oficial con cláusula penal á favor de "El Pueblo de Puerto Rico" por la suma de \$5,000-00 garantizando que habrá de desempeñar fielmente los deberes de su cargo, y que en toda época rendirá cuenta de todos los dineros de que estuviese en posesión en su carácter de Marshal, cuya fianza deberá tener la aprobación, en cuanto á su suficiencia, del Tesorero de Puerto Rico, y en cuanto á su forma y otorgamiento por el Attorney General.

TÉRMINO DEL CARGO DEL MARSHAL.

SECCIÓN 31.—El término del cargo de Marshal será por cuatro años, mas estará sujeto en toda época á ser separado por el Gobernador por causa fundada.

SECCIÓN 32.—El Marshal será elegido por los electores legales del distrito en que ha de desempeñar sus deberes en las próximas elecciones, y la persona elegida, como queda dicho, sucederá á la persona que en dicha época desempeñe el referido cargo, sin consideración al tiempo que haya servido; Disponiéndose, que dicho cargo será cubierto por nombramiento oficial por un período que medie desde el día en que empiece á regir esta Ley hasta que tome posesión el electo, que será el primero de enero de 1905.

SECCIÓN 33.—Esta Ley empezará á regir el día primero de julio de 1904, á las doce del día. Todo Real Decreto, Órdenes Militares, Leyes ó parte de las mismas que

estén en conflicto con esta Ley, quedan por la presente derogadas.

Aprobada el 10 de marzo de 1904.

L E Y

CREANDO EL CARGO DE SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE DISTRITO, DEFINIENDO SUS DEBERES Y FIJANDO SU SUELDO POR EL DESEMPEÑO DE LOS MISMOS.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—Inmediatamente después de la aprobación de esta Ley, el Gobernador, con el asentimiento del Consejo Ejecutivo, nombrará un Secretario de Tribunal de Distrito para cada distrito judicial, quien desempeñará aquellos deberes que le están prescritos en los Códigos de Enjuiciamiento Civil y Penal, y todos aquellos deberes que le fueren asignados por los reglamentos y práctica del Tribunal.

SECCIÓN 2.—El Secretario nombrará los sub-secretarios que el Consejo Ejecutivo determine, á reserva de que la próxima Asamblea Legislativa fije su número en el presupuesto, y dichos nombramientos deberán tener la aprobación del Attorney General. Los sub-secretarios solo podrán ser separados por escrito y causa fundada. El Secretario tendrá su oficina en el edificio del Tribunal, y deberá, ya sea en persona, ya sea por medio de un auxiliar, asistir á todas las sesiones de un tribunal de distrito celebradas dentro de su distrito.

SECCIÓN 3.—Antes de tomar posesión de su cargo, el Secretario deberá otorgar y depositar en la oficina del Tesorero una fianza oficial con cláusula penal, á favor de "El Pueblo de Puerto Rico" por la suma de cinco mil dollars, que garantice que habrá de cumplir fielmente los deberes de su cargo, y que en toda época rendirá cuenta de é ingresaré todos los dineros de que estuviere en posesión en su carácter de Secretario. Dicha fianza deberá tener la aprobación respecto á la suficiencia de los fiadores, del Tesorero de Puerto Rico, y respecto de la forma y otorga-

miento, del Attorney General. El Secretario podrá exigir una fianza á los sub-secretarios.

SECCIÓN 4.—El Secretario responderá con su fianza oficial á cualquiera persona perjudicada por cualquier acto ilegal ú omisión en el cumplimiento de cualquier deber que le fuere impuesto por la ley, ya sea que dicho acto ú omisión haya sido cometido por él, ó por su sub-secretario.

SECCIÓN 5.—El Secretario del Tribunal de Distrito exigirá y recibirá en su poder los derechos por los servicios prestados en el cumplimiento de los deberes que le son impuestos por la ley, en la forma en que están éstos consignados en la "Ley referente á los derechos que exigirán ciertos funcionarios públicos". Todos los derechos cobrados por el Secretario deberán ser ingresados por éste en el Tesoro Insular el día último de cada mes, y si dicho Secretario dejase de cobrar ó ingresar dichos derechos en el Tesoro Insular, como queda dispuesto, entonces la suma que él dejare de cobrar ó ingresar, le será deducida de su sueldo. Deberá presentar al Auditor la relación de cuentas que éste requiera.

SECCIÓN 6.—El Secretario percibirá un sueldo de mil ochocientos dollars anuales, el cual se le satisfará mensualmente el día primero de cada mes, por el mes próximo pasado. Este sueldo será satisfecho por el Oficial Pagador del Departamento de Justicia al recibir éste constancia del Auditor al efecto de que dicho Secretario ha rendido cuenta de todos los dineros por él recibidos, é ingresado los mismos en el Tesoro, en la forma prescrita por la Ley.

SECCIÓN 7.—El Secretario llevará los libros que prescriben los varios Códigos de Puerto Rico; y el Attorney General dispondrá la forma y manera cómo los Secretarios de los Tribunales de Distrito de la Isla habrán de llevar los expedientes (records); y dichos expedientes habrán de llevarse de manera uniforme en todos los Tribunales de Puerto Rico.

SECCIÓN 8.—El Secretario será elegido por los electores legales del Distrito en que ha de desempeñar sus deberes en las próximas elecciones, y la persona elegida, como queda dicho, sucederá á la persona que en dicha época desempeñe el referido cargo, sin consideración al tiempo que haya servido; *Disponiéndose*, que dicho cargo será cubierto por nombramiento oficial á partir de la fecha en que esta Ley empieza á regir, por el período que falte has-